

19 de noviembre de 2021

(21-8693)

Página: 1/4

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS ANTIDUMPING  
SOBRE BARRAS DE ACERO CORRUGADAS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR COSTA RICA**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de noviembre de 2021, dirigida por la delegación de Costa Rica al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

---

El 23 de julio de 2021, Costa Rica solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en relación a las medidas por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica.

La reunión de consultas entre ambos países se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2021. Sin embargo, dichas consultas no permitieron resolver la diferencia. En virtud de lo anterior, Costa Rica solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 4.7 y el artículo 6 del ESD, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, y el artículo XXIII del GATT de 1994, para que examine el asunto.

La investigación antidumping se inició el 30 de julio de 2018, en respuesta a una solicitud que había sido presentada por un productor dominicano y que, en opinión de Costa Rica, no reunía los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo Antidumping. Luego de una investigación que adoleció de un sinnúmero de deficiencias, el 27 de diciembre de 2019, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana (la "CDC") emitió una determinación final en la que se dispuso la aplicación de medidas antidumping definitivas no obstante que a criterio de Costa Rica no se probó la existencia de dumping, daño y relación causal. Costa Rica considera que dicha determinación y la aplicación de derechos definitivos no se ajustan las obligaciones de la República Dominicana bajo el Acuerdo Antidumping y el GATT 1994.

**I. Medidas en litigio**

Las medidas en litigio son las medidas antidumping impuestas a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica. Las medidas en litigio incluyen y están reflejadas en los siguientes documentos, entre otros:

- la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2020 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019, del 27 de diciembre de 2019;
- la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019 del 27 de diciembre de 2019, que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas

de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica;

- el Informe Técnico Final del 20 de diciembre de 2019;
- el Informe de Hechos Esenciales del 30 de octubre de 2019;
- la Resolución No. CDC-AD-001-2018 del 30 de julio de 2018, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica;
- el Informe Técnico Inicial del 20 de julio de 2018; y
- cualquier otra resolución, instrumento, informe o determinación emitida dentro de la investigación antidumping o en relación con ella.

La presente solicitud abarca, en adición a las medidas antes identificadas, cualquier otra medida que las prorrogue, sustituya, modifique, ejecute, amplíe o aplique, o que de otra manera mantenga las medidas antes descritas.

## **II. Breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación**

Las medidas descritas en la Sección I de esta solicitud son incompatibles con las siguientes obligaciones adquiridas por la República Dominicana conforme a los acuerdos abarcados de la OMC:

1. Los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora en su determinación relativa al dumping, no se basó en los precios de exportación correctos e incluyó en el cálculo del margen de dumping transacciones realizadas fuera del período objeto de investigación.
2. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora en su determinación relativa al dumping, excluyó transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar destinado al consumo en el país exportador.
3. El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora excluyó ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador efectuadas supuestamente por debajo de costo, sin antes haber determinado debidamente que esas ventas se efectuaron durante un período prolongado en cantidades sustanciales y que dichas ventas se efectuaron a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.
4. El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora excluyó ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador sin haber considerado debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta.
5. Los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora consideró indebidamente los gastos de financiación en el análisis de ventas bajo el costo para efectos de identificar las ventas supuestamente no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.
6. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, incluyendo el no realizar la comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles.
7. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, el análisis que hizo la autoridad investigadora del volumen de las importaciones objeto de dumping

no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, o un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades.

8. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, el análisis que hizo la autoridad investigadora de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios de productos similares en el mercado interno no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, o un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades.
9. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora no efectuó una evaluación apropiada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, ni realizó un examen objetivo sustentado en pruebas positivas de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.
10. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora no realizó una determinación adecuada de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y la amenaza de daño a la rama de producción nacional y, adicionalmente, no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones presuntamente objeto de dumping. En particular, pero no exclusivamente, la autoridad investigadora no examinó adecuadamente el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora de la rama de la producción nacional.
11. El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora no basó la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y no determinó debidamente que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el supuesto dumping causaría un daño era claramente prevista e inminente. Adicionalmente, la autoridad investigadora no consideró debidamente:
  - si existía una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
  - si existía una suficiente capacidad libremente disponible que indique la probabilidad de un aumento inminente y sustancial de las exportaciones objeto de dumping a la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
  - si las importaciones se realizaban a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
  - si todos los factores juntos llevaban a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adoptaran medidas de protección, se producirá un daño importante.
12. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora no examinó debidamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes de dumping, daño y relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño que justificaran la iniciación de una investigación.
13. El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora no rechazó la solicitud presentada por la rama de producción nacional y no puso fin a la

investigación sin demora en cuanto se cercioró de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento.

14. El artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora no facilitó a los exportadores conocidos, tan pronto como se inició la investigación, el texto completo de la solicitud escrita de inicio de la investigación.
15. Los artículos 3.1, 3.4, 3.5, 3.7, 5.1, 5.3, 6.1, 6.2, 6.9 y 12.1.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora examinó y basó la determinación final en la existencia de amenaza de daño no obstante que en la solicitud hecha por la rama de producción nacional se alegó la existencia de daño importante y que la investigación se inició sobre la base de la supuesta existencia de daño importante.
16. El artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping porque la autoridad investigadora no dio a todas las partes interesadas, a su debido tiempo, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar su alegato sobre la base de esa información. La información pertinente que la autoridad investigadora no dio oportunidad de examinar a su debido tiempo incluye, entre otras, la solicitud de inicio de investigación presentada por la rama de producción nacional y los resultados de la visita de verificación a la rama de producción nacional.
17. Los artículos 6.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora otorgó, sin justificación suficiente, tratamiento confidencial a información presentada por la rama de producción nacional. Además, los resúmenes no confidenciales suministrados a las partes interesadas no son lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
18. El artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones, la autoridad investigadora no indicó a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trataba de verificar y qué otra información era preciso suministrar.
19. El artículo VI.2 del GATT de 1994 y los artículos 9.1, 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la República Dominicana ha establecido derechos antidumping cuando no se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento; no ha establecido derechos antidumping en la cuantía apropiada; y ha establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2.
20. El artículo VI del GATT de 1994 y artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Dadas las incompatibilidades antes expuestas, en virtud del artículo 3.8 del ESD, Costa Rica considera que las medidas en cuestión anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Costa Rica al amparo de las diversas disposiciones citadas en esta solicitud.

Costa Rica solicita que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto. Costa Rica solicita, además, que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

Costa Rica solicita que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en la agenda de la reunión del OSD prevista para el 29 de noviembre de 2021.

---